

presumir que lo son, siempre que el delito fuere de gravedad; y practicará todas las demás diligencias que sean conducentes al esclarecimiento de la verdad, tales como el examen de los testigos que debe hacerlo el Juez personalmente, o cometerlo a los de Paz de campaña, donde aquellos se encuentren, sin manifestarles el nombre del reo, absteniéndose de toda pregunta indirecta, capciosa o sugestiva, y de toda coacción moral o física.

Art. 44. — Si de la sumaria información resulta que el hecho ocurrido merece pena corporal y que hay una persona sospechosa de su ejecución, el Juez despachará contra ella mandamiento de prisión, la pondrá incomunicada si la averiguación lo exige y solo por el tiempo necesario en la cárcel pública; más no continuará en la cárcel siempre que de fiador de estar a las resultas de la causa y no se trate de un caso en que expresamente esté prohibido por la ley admitir esta fianza.

Art. 45. — En las veinticuatro horas siguientes a la detención y prisión del presunto reo debe tomarle el Juez la declaración indagatoria sin juramento; preguntándole en ella su nombre, nacionalidad, oficio, vecindad, edad, lo qué hizo el día en que se cometió el delito; si sabe quién lo perpetró, absteniéndose de palabras capciosas, sin revelarle el motivo de su prisión, ni el nombre de su acusador (cuando lo hubiere); y preguntándole si alguna vez ha estado preso o procesado. Al mismo tiempo que la prisión se manda hacer el embargo de bienes, cuando el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta se pueda extender.

Art. 46. — Después de la declaración del reo se evacuarán las citas que tanto éste como los testigos hayan hecho de personas que puedan saber algo sobre el delito o su autor, y esta diligencia se practicará tomando juramento al citado, leyéndole lo que dice el citante y recibéndole su declaración.

Art. 47. — Habiendo contradicciones entre los testigos o entre los reos, se verificará el careo.

Art. 48. — Practicadas estas diligencias se tomará la confe-

sión del reo leyéndole las declaraciones y nombres de los testigos, y haciéndole los cargos que resulten en el sumario de sus respuestas.

Art. 49. — Si el presunto reo fuere menor, se le nombrará curador antes de la confesión, y a su presencia debe ratificarse aquél en las declaraciones que anteriormente hubiera prestado; se le leen todas las actuaciones del sumario y se empieza la confesión.

Art. 50. — Si el reo se niega a confesar, no se empleará con él coacción alguna y se atenderá a las pruebas que resulten del sumario.

Art. 51. — Si después de la confesión se descubre algún nuevo hecho que convenga averiguar debe continuar la sumaria, para lo cual dejará al Juez abierta la confesión y las declaraciones.

Art. 52. — Cuando convenga hacer un pronto escarmiento en algunos de los culpables confesos o convictos y hubieren cómplices que no se hallen en el mismo caso, se prosigue y determina la causa respecto a los primeros, y se continúan las impugnaciones en pieza separada respecto a los segundos.

Art. 53. — Si durante el sumario a la conclusión se descubre que algunos de los presos es inocente, o que no hay mérito para seguir adelante el proceso o que el procesado no merece sino una pena levisima, el Juez mandará sobreseer en la causa y poner en libertad al inocente, previa audiencia del fiscal o del actor, sin que del procedimiento le depare perjuicio consultando esta providencia como lo prevenido en el artículo 69.

Art. 54. — En cualquier estado de la causa en que resulte que el preso no merece pena corporal, se le debe poner en libertad bajo fianza.

Art. 55. — Averiguado el delito y conocida la persona del delincuente, se seguirá el juicio plenario.

Art. 56. — Durante el plenario no se reservará a las partes ninguna actuación ni documento y el juicio se celebrará en audiencia pública; excepto en las causas en que la decencia exija que se vean a puerta cerrada.

Art. 57. — El Juez mandará entregar los autos al acusador si le hubiere, o al Agente Fiscal si la causa se le sigue de oficio, señalándole el término de seis días para que formalice la acusación.

Art. 58. — Del escrito de acusación se dará traslado al reo, señalándole un plazo de seis días ordinarios para que conteste.

Art. 60. — Siendo urgente la causa y muchos los reos, no pudiendo éstos hacer su defensa reunidos no se entregará el proceso a cada uno de los defensores, pero se pondrá de manifiesto en la escribanía para que puedan enterarse, permitiéndoles leer todo original y sacar los apuntes que crean convenientes. Esta exhibición durará doce días, catorce horas a lo más en casa de uno de ellos.

Art. 61. — En estos escritos de acusación y demanda cada una de las partes articula en sus peticiones la prueba que cree conveniente o renuncia a ella, expresando en uno y otro caso, si es conforme o no con las declaraciones del sumario, o con cuales de ellas está conforme, si no lo estuviere con alguna.

Art. 62. — Si las partes renuncian la prueba, con las declaraciones del sumario, el Juez dará por conclusa la causa y dictará sentencia definitiva.

Art. 63. — Si alguna de las partes o ambas articulan pruebas sobre puntos que probados, pueden aprovecharle, el Juez la debe admitir dando traslado a los demás que interviniesen en el juicio.

Art. 64. — Evacuando el traslado, se recibirá la causa a prueba por un término breve y proporcionado a la naturaleza del asunto y a la calidad de todos los cargos.

Art. 65. — Durante el término probatorio se ratificarán los testigos; pero solo aquellos con cuyas declaraciones no estuviere conforme alguna de las partes, y se producirán todas las demás pruebas que hayan sido admitidas por el Juez con citación de los interesados, los cuales pueden asistir al cotejo y comprobación de documentos, y al examen y ratificación de los testigos haciéndoles las preguntas que sean pertinentes.

Art. 66. — Al pedir la ratificación de los testigos del sumario,

deben proponerse las tachas que tuvieren, y las de los nuevos testigos examinadores si se deben articular dentro de los tres días siguientes al de su declaración sin que se conceda el término especial de la ley para probarlas sino cuando hubiere fenecido el principal o el que quedare no fuere suficiente.

Art. 67. — Vencido el término probatorio y hecha la publicación de probanzas serán oídas las partes en un traslado que se les corra por su orden y por el término ordinario.

Art. 68. — Después de esto se dará por conclusa la causa y si se notare la falta de alguna diligencia, se mandará verificar dentro del tercer día para mejor proveer y practicada se señalará día para sentencia. Esta se pronunciará dentro de tres días, siendo interlocutoria, y ocho si definitiva.

Art. 69. — Antes de ejecutarse la sentencia, si el reo no apelare de ella en el término legal, se remitirá en consulta con citación de partes a la Alzada en los casos prevenidos en el artículo 99, y a la Cámara de Justicia siendo de las contenidas en el artículo 102.

Art. 70. — Los Jueces de Paz y el Intendente de Policía en las causas criminales de su jurisdicción y al organizar los sumarios deberá observar las disposiciones de éste en todo lo que no les esté expresamente prescrito por sus reglamentos respectivos y sea aplicable a la naturaleza de las causas que sigan.

Art. 71. — En los juicios criminales seguidos a instancia de parte o como reo ausente, lo mismo que en los casos prácticos no comprendidos en este Reglamento se regirán los Jueces por la Ley General.

## CAPITULO V.

### De los recursos ordinarios y extraordinarios y modo de proceder en ellos

Art. 72. — Son recursos ordinarios que podrán ejercitarse en las causas del fuero común civiles y criminales; en las de hacienda y mercantiles, los de apelación y súplica.

Art. 73. — Son recursos extraordinarios el de nulidad, el de compulsas y el de queja por retardación de justicia.

Art. 74. — Hay lugar a apelación en todos los casos no exceptuados por la presente ley.

Art. 75. — Queda prohibida la apelación en los casos siguientes:

#### Causas civiles

1. De los autos interlocutorios que no ocasionen gravamen irreparable o perjuicios de difícil reparación.
2. De los decretos de mera sustanciación.
3. De los decretos de embargos de bienes en las causas ejecutivas, terminándose la ocultación.
4. De las sentencias que hubieren recaído sobre valores que no excedan de cincuenta pesos.

#### En las causas criminales

1. De los autos de prisión, salvo el caso de que no se organice sumario, ni se haga saber al reo la causa de su prisión vencido el término de ley.
2. De multas que no pasen de 10 pesos inclusive.
3. De decretos de mera sustanciación y de autos interlocutorios sin fuerza de definitivos.
4. De los decretos de embargos de bienes.

Art. 76. — Las atribuciones del Juez de Alzadas son las que designa el artículo 80 de la Constitución Provincial.

Art. 77. — Tendrá, además, las siguientes funciones y deberes:

1. Resolver las consultas que en asuntos civiles, criminales, de hacienda y comercio le dirijan los juzgados inferiores.
2. Conocer de la remoción o acusación de los Jueces inferiores conforme a ley.
3. Expedirse como fiscal en los asuntos que por su gravedad el gobierno tenga a bien pasarle.
4. Vigilar el cumplimiento de sus deberes de los Jueces inferiores.

5. Conocer en los recursos que se interpongan en asuntos mercantiles acompañado de los colegas que nombrará uno de cada terna que presenten las partes.

#### Trámites del recurso de apelación

Art. 78. — La apelación de la sentencia y autos que expidieren los Jueces de Letras o el Tribunal de comercio, se interpondrá por escrito dentro de los cinco días fatales siguientes a la notificación de aquéllos.

Art. 79. — El juez de la causa dentro de las veinte y cuatro horas de recibido el escrito, a cuyo efecto el Escribano deberá ponerle cargo, se pronunciará admitiendo o denegando el recurso: en el primer caso mandará pasar los autos por conducto del Escribano que lo verificará precisamente dentro de las veinte y cuatro horas, expresándose en el decreto si es auto interlocutorio o definitivo del que se apela.

Art. 80. — En caso de negativa del recurso, la parte que se sintiere agraviada podrá interponer directamente su apelación ante el Juez superior expresando en ella la negativa.

Art. 81. — El Juez de Alzadas en este caso pedirá los autos originales al Juez a-quo, y en vista de ellos decidirá dentro del tercer día de notificación el decreto de autos; y siendo sentencia definitiva mandará pasar los de la materia a la oficina con noticia de partes.

Art. 82. — El apelante deberá formalizar el recurso a los ocho días siguientes a la notificación del decreto por el que se pasaron los autos a la oficina. De este decreto, que será presentado con la suma de expresa agravios, se mandará correr trasiado y con la contestación que deberá presentarse dentro de igual término con la suma de responde, se procederá a resolver el juicio.

Art. 83. — Si notificado el apelante de haberse pasado los autos a la oficina no se presentase pidiéndolos dentro de cuatro días se procederá a declarar la deserción del recurso.

Art. 84. — Si pedidos los autos en tiempo, no formalizase el recurso dentro del término ordinario de ocho días siempre que se

le acuse rebeldía, se mandará sacar aquéllos por apremio y se señalarán los estrados.

Art. 85. — La apelación en los juicios verbales se interpondrá verbalmente ante el Juez de Letras y puesta constancia de ella en el acto de demanda, el Juez expresará si hay o no lugar a ella; en el caso de concederse el recurso, mandará dar testimonio del auto al apelante, señalándole cuatro días para ocurrir al Juzgado superior.

Art. 86. — Presentado el apelante con el testimonio indicado y dentro de los días señalados, ante el Juez de Alzadas citará éste a las partes; y oídas en juicio verbal, pondrá su resolución al pie del acta.

Art. 87. — En el caso de que el apelante no ocurriese dentro de los cuatro días de concedido el recurso, ante el Juez de Alzadas quedará desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia.

## CAPITULO VI.

### De la súplica

Art. 88. — Son atribuciones de la Cámara de Justicia las designadas en el artículo 33 de la Constitución Provincial.

Art. 89. — Son, además, atribuciones y deberes de la Cámara los siguientes:

1. Conocer de la recusación y remoción de los Jueces de Alzada.
2. Decidir las competencias que se susciten sobre jurisdicción entre los tribunales y jueces de la Provincia.
3. Proponer ante la Legislatura Provincial por conducto del Poder Ejecutivo las reformas que crea necesarias en la Administración de Justicia.
4. Nombrar Juez de Letras y de Alzadas especial para los asuntos en que esté impedido o sea legalmente separado el propietario, designando en el mismo acto el honorario que debe satisfacerse por las partes.

5. Vigilar y cuidar de que los Jueces inferiores cumplan sus respectivos deberes.
6. Asistir a una vista mensual de cárcel en consorcio del Gobierno.
7. Visitar cada seis meses por conducto de sus miembros los archivos públicos, cuidando se conserven en buen estado.
8. Conocer de las excusaciones y recusaciones de sus miembros, integrándose al efecto el Tribunal.
9. Conocer de la súplica y demás recursos legales que se hubieren iniciado en el Tribunal de Comercio a cuyo efecto nombrará dos colegas a propuesta en terna de las partes.

Art. 90. — Habrá lugar al recurso de súplica en todas las causas de que habla el artículo anterior que no se exceptuasen por la presente ley.

Art. 91. — Queda prohibido el recurso de súplica en los casos siguientes:

1. De dos sentencias conformes de toda conformidad no excediendo la cantidad litigada de 300 pesos inclusive.
2. De autos interlocutorios sin fuerza de definitivos.
3. Decreto de sustanciación.
4. De autos interlocutorios con fuerza de definitivos confirmando el de 1a. Instancia, a no ser que traiga gravamen irreparable y la cantidad liquidada exceda de 300 pesos.
5. De dos sentencias conformes de toda conformidad en los juicios sumarios.
6. De los autos del Juez de Alzadas confirmatorios del de 1a. Instancia sobre suficiencia o insuficiencia de fianzas y casos en que deben presentarse o no.
7. De los confirmatorios por el Juez de Alzadas sobre nombramiento de tutores y curadores.
8. De los confirmatorios por el Juez de Alzadas sobre la obligación de rendir cuentas.

## Causas criminales

Art. 92. — Caso único: De las resoluciones en delitos que por la ley no haya obligación, para su castigo, de formar causa por escrito.

### CAPITULO VII.

#### De los procedimientos en la súplica

Art. 93. — Este recurso se interpondrá por escrito ante el Juez de Alzadas dentro de cinco días fatales contados desde la notificación del auto o sentencia de que se suplica.

Art. 94. — El Juez de Alzadas en las 25 horas de recibido con cargo el escrito de súplica, se pronunciará haciendo o no lugar al recurso; si lo concediese mandará pasar inmediatamente los autos a la Cámara por conducto del Escribano con la calificación de si es interlocutorio o definitivo el auto suplicado.

Art. 95. — Recibido el expediente por la Cámara de Justicia sustanciará el recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 85.

Art. 96. — El escrito por el que se formaliza o mejora el recurso será presentado con la suma de “súplica” y el de la contestación a éste con la de “responde y alega”.

Art. 97. — En el caso de ser denegado el recurso de súplica por el Juez de Alzadas, podrá la parte agraviada formalizar dentro de cinco días el recurso de compulsión ante la Cámara de Justicia, haciendo relación de la negativa; la Cámara expedirá sin demora providencia compulsoria de los autos originales, y en vista de ellos resolverá previamente si ha sido bien o mal denegado el recurso; en el primer caso, devolverá los autos multando al abogado que suscribió el recurso en la cantidad de veinte y cinco pesos aplicables al ramo de justicia y bajo de responsabilidad en el caso de no imponer esta pena; en el segundo caso apercibirá al

Juez a-quo por la indebida negativa, y procederá a sustanciar el recurso de súplica conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores,

## CAPITULO VIII

### De los procedimientos de los Jueces y Tribunales en las causas criminales en que no se interpusiese apelación ni súplica

Art. 98. — Vencidos los cinco días señalados para la apelación sin que se hubiese interpuesto el correspondiente recurso, y en el caso de ser la sentencia condenatoria a pena de muerte, o a la de presidio u obras públicas por más de seis meses, a destierro o cualquier otra pena que tenga el carácter de infamante, el Juez del Crimen mandará pasar el proceso en consulta al Juez de Alzadas sin ejecutar su resolución.

Art. 99. — El Juez de Alzadas, oyendo al Agente Fiscal que deberá expedirse dentro del tercer día, se pronunciará y elevará los autos en consulta a la Cámara de Justicia.

Art. 100. — La Cámara de Justicia, oyendo previamente a su fiscal que deberá expedirse dentro del tercer día, pronunciará el auto que corresponda, y devolverá el proceso para la ejecución de lo que hubiere resuelto.

Art. 101. — Si la sentencia del Juez de Letras en lo Criminal fuese absolutoria, o si la pena que en ella hubiere impuesto no estuviese comprendida en las designadas en el artículo 98 elevará directamente el proceso original ante la Cámara de Justicia, la que se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

## CAPITULO IX

### Del recurso extraordinario de nulidad

Art. 102. — El recurso de nulidad solo tendrá lugar en las sentencias definitivas ejecutoriadas conforme al artículo 83 de la Constitución Provincial.

Art. 103. — Se interpondrá este recurso dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia, expresando en el escrito la ley o leyes que terminantemente se hubieren infringido en ella.

Art. 104. — El escrito deberá presentarse ante el mismo Juez de Alzadas, acompañando un certificado de la colecturía provincial, en que conste haberse depositado la cantidad de cien pesos.

Art. 105. — El Juez de Alzadas mandará correr traslado a la parte contraria, que deberá evacuarlo dentro de diez días sin lugar a prórroga.

Art. 106. — Sea que la parte conteste o no el traslado, pedirá los autos al vencimiento de aquel término y dentro de los seis días siguientes pasará el expediente a la Cámara de Justicia, con su informe correspondiente.

Art. 107. — La Cámara de Justicia, recibidos los autos y sin más trámite, resolverá si hay o no lugar a la nulidad; en el primer caso la declarará designada a las leyes que se han infringido y mandando reponer la causa al estado en que tuvo lugar la infracción, devolverá los autos, impondrá la responsabilidad al Juez o Jueces condenándolos en todas las costas del juicio, y ordenará la devolución del depósito. En el segundo caso condenará al abogado que interpuso el recurso en las costas de él, lo suspenderá de su profesión por seis meses, mandará aplicar el depósito a los gastos del ramo de justicia, devolviendo los de la materia al juez a-quo.

Art. 108. — Hará lugar a que se declare la nulidad en los casos siguientes y en los demás que las leyes generales determinen:

1. Por falta de personería.
2. Por falta de jurisdicción; a no ser que voluntariamente y a sabiendas se hayan cometido a la del Juez o Jueces que hubiesen conocido en el asunto, contestando la demanda y no reclamando su falta de jurisdicción.
3. Por no haber recibido a prueba la causa en que las partes hayan fundado en hechos conducentes su demanda o su defensa.
4. Cuando no se haya citado a las partes a demanda o no se las

haya hecho saber el día señalado para tomar el juramento a los testigos declarantes, o cuando no se hubiese citado para sentencia definitiva en los juicios ordinarios.

Art. 109. — Vencidos los quince días, no tendrá lugar el recurso de nulidad, y quedarán las resoluciones ejecutoriadas.

## CAPITULO X.

### De los procedimientos en los casos de deserción o abandono del juicio

Art. 110. — Siempre que el apelado o suplicado no compareciese en los términos de ley, se les señalarán los estrados conforme a derechos y con ellos se sustanciará y decidirá la causa.

## CAPITULO XI.

### Del recurso extraordinario de queja

Art. 111. — Tendrá lugar este recurso en los casos siguientes:

1. Cuando el Juez rehuse o se niegue bajo cualquier pretexto a oír en justicia al litigante.
2. Cuando retarda excesivamente las providencias de sustanciación del juicio sea civil o criminal.
3. Cuando dilata maliciosamente la sentencia.
4. Cuando altera sustancialmente el orden y secuela del juicio.

Art. 112. — El recurso de queja se interpondrá ante la Cámara de Justicia cuando los Jueces de Letras o el de Alzadas hubiesen incurrido en las faltas que designa el artículo anterior.

Art. 113. — Presentado el escrito de queja, si ésta fuese por denegación de audiencia en justicia o por retardación del despacho, la Cámara, previo informe del Juez que la motivó o con vista de los autos en caso necesario si resultare fundada la queja proveerá el auto mandándole que administre justicia al agraviado, sin dar lugar a nuevos reclamos.

Art. 114. — Cuando el Juez que motivó la causa reincidiera en la misma falta, la Cámara previo el correspondiente informe y averiguación sumaria del hecho, expedirá nuevo auto conminándole con una multa que se regulará atendiendo a los perjuicios inferidos por la demora y a la importancia de los intereses que se trata.

Art. 115. — Si por tercera vez diese lugar a queja fundada, la Cámara lo declarará incurso en la multa, y lo condenará además en las costas de la provisión.

Art. 116. — Si la falta del Juez consistiere en haber alterado sustancialmente el orden del juicio, la Cámara pedirá también los informes correspondientes e impondrá al Juez la pena que merezca, advirtiéndose que así en este como en los demás casos anteriores, puede apercibirle, multarle y aun formarle causa de oficio o a instancia de parte, según fuere la gravedad del caso, si bien oyéndole siempre que lo reclame.

Art. 117. — Este juicio es por su naturaleza sumarísimo, y para imponerlo y seguirlo por las faltas designadas en los tres primeros casos del artículo 112 no se exigirá firma del Letrado, cualquiera que sea la importancia o interés del juicio principal.

Art. 118. — Las quejas por retardación de justicia contra los Jueces de Paz y de Partido, se interpondrán ante el Juez de Letras respectivo, quien resolverá el recurso breve y sumariamente, previo informe.

## CAPITULO XII.

### Del Fiscal General

Art. 119. — Habrá un Fiscal para los asuntos que se ventilen en el Juzgado de Alzada y Juzgados de Letras en la Capital.

Art. 120. — Son atribuciones y deberes del Fiscal:

1. Desempeñar las funciones de tal en todas las causas criminales que se siguieren de oficio en los Juzgados de que habla el artículo anterior.

2. Será defensor nato de la Hacienda de la Provincia.
3. Se le comunicarán las causas de sucesiones e intestadas de bienes libres, herencias transversales o cualesquiera otra en que tenga o deba tener parte el Fisco; las relativas al público y comunidades, las de declinatoria sobre incompetencia, las de mujeres no autorizadas por sus maridos o cuando se trate de su dolo.
4. Será de su obligación denunciar y promover la recaudación de todos los derechos que interesan al Fisco.

Art. 121. — Mientras se provea al Fiscal de Cámara desempeñará también sus funciones el Fiscal General.

## CAPITULO XIII

### De la recusación

Art. 122. — Los Jueces no podrán ser recusados sin causa legal suficientemente justificada ante el superior, o ante la Cámara de Justicia si se tratare de uno de sus conjueces.

Art. 123. — La recusación se interpondrá ante el mismo Juez recusado jurando no proceder de malicia, solicitando que en su virtud se abstenga de conocer en la causa, y pidiendo que en caso contrario eleve la solicitud ante el superior inmediato.

Art. 124. — El juez recusado absteniéndose de todo procedimiento legal, se excusará, pasando su resolución al superior a fin de que conozca en ella, y en caso de aceptarla la eleve a la Cámara de Justicia para que provea el nombramiento del que ha de subrogarle.

Art. 125. — Si el juez no se excusare, pasará, sin embargo, la solicitud al superior con el informe de los motivos que tuviere para denegarse.

Art. 126. — El superior competente, en vista de éstos y de la solicitud del recusante, resolverá, previa audiencia, si hay o no lugar a la recusación, condenando en el último caso al recusante en las costas del artículo.

Art. 127. — Si fuere necesario prueba, señalará para producirla un término de cuatro a ocho días con todos los cargos.

Art. 128. — La recusación de los camaristas permanentes se sustanciará en forma a lo que disponen las leyes generales respecto a los jueces superiores, debiendo el recusante depositar previamente en la Colecturía Provincial la cantidad de veinticinco a cincuenta pesos, los que se designarán por los conjuces no recusados, atento el valor de la cosa litigada. Esta multa se aplicará al ramo de justicia, si no hubiese lugar a la recusación.

Art. 129. — La recusación del Juez de Alzadas se hará del mismo modo que la de los Jueces de Letras.

Art. 130. — Las de los conjuces especiales de la Cámara y de los jueces inferiores que ella nombre por recusación del propietario, se harán ante ella misma con audiencia de partes, en juicio verbal.

Art. 131. — La de los Escribanos se interpondrá ante el Juez de la causa, quien resolverá en juicio verbal.

## CAPITULO ULTIMO

### Varias disposiciones

Art. 132. — Son Conjuces natos de la Cámara de Justicia:

1. El Juez de Alzadas.
2. El Juez de Letras en lo Civil.
3. El Juez de Letras en lo Criminal.
4. El Fiscal.

Art. 133. — A falta de Conjuez expedito para integrar la Cámara se propondrán dos abogados por cada una de las partes, y verificado sorteo por cédulas ante el Presidente del Tribunal quedando nombrado Conjuez el primero que salga de entre los propuestos; en el caso de faltar abogados expeditos, las partes deberán proponer para el sorteo ciudadanos de instrucción y probidad y sin impedimento legal para ser conjuces.

Art. 134. — En caso de ser dos los conjucees que faltaren para integrar el Tribunal, se omitirá el sorteo y cada interesado presentará una terna de individuos con las calidades que previene el artículo anterior y el presidente elegirá uno de cada terna.

Art. 135. — La Cámara de Justicia nombrará su Presidente cada seis meses. El Tribunal tendrá el tratamiento de Legalidad, y cada uno de sus miembros en los actos oficiales el de Usía.

Art. 136. — El Juez de Alzadas tendrá oficialmente el tratamiento de Usía y los Jueces de Letras el de Usted.

Art. 137. — Todo ciudadano está obligado a concurrir al llamamiento del Juez de su territorio como igualmente a prestarle los auxilios que necesite para el desempeño de sus deberes públicos bajo la pena que se impondrá conforme a las circunstancias del caso.

Art. 138. — Todo ciudadano que sin motivo justificable se denegare a servir empleos consejiles, no podrá ser oído como actor en juicio civil por sí ni por apoderado por término de un año, sin exhibir previamente cada vez que entable demanda una multa de treinta y cinco a cincuenta pesos aplicables al ramo de Policía.

Art. 139. — En los juicios de comercio, atendiendo a la deficiencia de las leyes vigentes y hasta que se sancione el Código de la Nación correspondiente a este ramo, se observará como ley “El Código de Comercio Español” publicado en Madrid el 30 de Mayo de 1829 en lo que no se halle indispuerto por la cédula areccional del Consulado de Buenos Aires y ordenanzas de Bilbao.

Art. 140. — En las causas en que no pudiere conocer el Juez de Letras en lo Civil, es Juez nato el del Crimen y viceversa.

Art. 142. — (1) No se requiere firma de Letrado en los escritos meramente procuratorios, ni en los asuntos que se ventilen sobre cantidad que baje de 300 pesos; pero podrá el Juez exigirla siempre que concibiera ser el medio de evitar confusiones en el juicio, o perjuicio de alguna de las partes.

---

(1) Derogado por Ley del 17 de Enero de 1860.

Art. 143. — En las excusaciones y recusaciones de los Jueces sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes generales, no se tendrá por impedimento el solo parentesco espiritual, a no ser que concurra al mismo tiempo la amistad estrecha. Los impedimentos por parentesco alcanzarán al 4º grado de consanguinidad, y por afinidad solo a los suegros y cuñados.

Art. 144. — En las condenaciones por causa criminal, se incluirá siempre la de daños y perjuicios inferidos al ofendido toda vez que el reo tuviere con qué pagar determinando fijamente el monto a que aquellos ascendieron, y dando un término equitativo y arreglado a las circunstancias.

Art. 145. — En todos los casos que ocurran, no comprendidos ni determinados por la presente ley, se observarán las disposiciones de las leyes generales en cuanto sean compatibles con la fundamental, quedando sin efecto los Decretos y Reglamentos Provinciales que sobre Administración de Justicia se hubieren promulgado hasta 1853 y los que, dictados posteriormente, estuvieren en oposición a éste.

SALA DE SESIONES en Salta, Febrero 11 de 1857—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

SALTA, Noviembre 20 de 1857—

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

## DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL

Aprobando el sueldo asignado al Escribano del Juzgado de  
Letras en lo Civil

---

### LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase el decreto expedido por el Excmo. Gobierno en 28 de Julio del presente año, en el que se asigna el sueldo de diez y seis pesos al Escribano del Juzgado de Letras en lo Civil, con la adición siguiente a la terminación del artículo 2º del citado decreto: “Sin cobrar derechos a las partes por actuación”.

Art. 2º — Comuníquese al P. E.

SALTA, Octubre 21 de 1857—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Octubre 24 de 1857—

Cúmplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

## DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL

Aprobando el Estado General de Entradas y Salidas presentado  
por la Colecturía de la Provincia

---

### LA REPRESENTACION GENERAL

Artículo 1º — Apruébase el Estado General de Entradas y Salidas en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, presen-

tado por la Colecturía de la Provincia en 30 de Setiembre de 1857.

Art. 2º — Comuníquese.

SALTA, Octubre 28 de 1857—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Publíquese por la prensa.

SALTA, Noviembre 9 de 1857—

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY 26

Creando la plaza de Agente Fiscal del Crimen y de Hacienda en el  
Distrito Judicial de Orán

---

LA REPRESENTACION GENERAL

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1º — Créase la plaza de Agente Fiscal del Crimen y de Hacienda en el Distrito Judicial de Orán con las atribuciones y deberes del Fiscal del Crimen y de Hacienda de esta Capital, y la dotación de veinte pesos mensuales pagaderos de las rentas provinciales del mismo Distrito.

Art. 2º — El Síndico Procurador de la Ciudad de Orán ejercerá las funciones de Defensor General de Pobres y Menores, con opción solamente a los derechos de vista y media vista, hasta tanto se provea lo conveniente para la dotación de este empleo.

Art. 3º — El nombramiento de Agente Fiscal del Crimen y

de Hacienda, creado por el art. 1º se hará por el Gobierno de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 12 de 1857—

JOSE MANUEL ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Noviembre 18 de 1857—

Cumplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

## DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL

Disponiendo el pago de una deuda a D. Juan José Barrantes

---

### LA REPRESENTACION GENERAL

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — Asígnase a D. Juan José Barrantes una pensión de dos reales diarios, pagaderos por el Tesoro de la Provincia a cuenta de trescientos treinta y un pesos que se le adeudan por sueldos devengados como Alcaide de la Cárcel.

Art. 2º — La pensión acordada por el artículo anterior termina en cuanto quede extinguida la deuda a cuya cuenta ha sido asignada.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 27 de 1857—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Noviembre 27 de 1857—

Cumplase y comuníquese a quienes corresponda.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

Estableciendo un Colegio de Educación Pública para varones en el  
extinguido Convento de la Merced

---

LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Se establece un Colegio de Educación Pública para varones en esta ciudad, sostenido por la Provincia y regido por sus autoridades.

Art. 2º — Destínase por local para el Colegio, el extinguido Convento de la Merced, y para su sostenimiento los siguientes recursos:

1. La cantidad de tres mil pesos de fondos provinciales, que figurará en el presupuesto general de gastos de cada año.
2. El subsidio anual con que a este objeto la Nación favorece a la Provincia.
3. Las temporalidades que pudieran existir pertenecientes a aquel expresado extinguido convento, así como cualquier derecho y acciones que le correspondan.
4. La pensión de los alumnos internos y la matrícula de los externos.
5. Y finalmente todos los demás recursos que el Gobierno y la Municipalidad pudieran arbitrar dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 3º — Se establecen en el Colegio doce becas gratuitas para alumnos internos en favor de jóvenes pobres de la provincia, distribuídas del modo siguiente: cuatro para la Capital; dos para la ciudad y distrito de Orán; dos para el distrito de Rosario de Cerrillos, dos para el de los Valles; y dos para el de las Fronteras.

Art. 4º — Habrá, además, doce plazas también gratuitas para

alumnos externos, que serán distribuídas en la misma forma que las becas de que habla el artículo anterior.

Art. 5º — Conforme al Reglamento de estudio que oportunamente se dictare, se hará en el Colegio la enseñanza de los siguientes ramos: Gramática Castellana y latina; Idiomas francés e inglés; Geografía, Matemáticas, Física, Historia Natural, Filosofía, Bellas letras y más adelante si fuere posible, un curso de Derechos Públicos y otro de Derecho Civil. Habrá además en el Colegio un aula de Dibujo y pintura y otra de Música.

Art. 6º — Es autorizado el Ejecutivo para dictar los Reglamentos necesarios para el orden económico y régimen que ha de observarse en la enseñanza.

Art. 7º — Se encarga al Poder Ejecutivo de llevar a la práctica lo dispuesto por los artículos anteriores, consultando el que con la anticipación posible se establezcan las aulas que la necesidad del país requiere con más urgencia y sus recursos lo permitan.

Art. 8º — Queda sin efecto cualquier otra disposición en contra a la presente ley.

Art. 9º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 14 de 1857—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 17 de 1857—

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO

28

Se exime de la contribución directa a los colonos que estén en terrenos donde no alcanza el Poder Público

---

LA REPRESENTACION GENERAL

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que conceda la exención del pago de la contribución territorial y mobiliaria por el término de seis años, en favor de los colonos de San Felipe, y de otros más que se hallaren en igual caso que éstos.

Art. 2º — Dicho término deberá contarse desde el día en que el colono o agraciado entre en posesión judicial del terreno que ocupare.

Art. 3º — El privilegio de exención no se extenderá en favor de los colonos, cuyos terrenos estén asegurados o al abrigo de las autoridades de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 15 de 1857—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Diciembre 17 de 1857—

Cúmplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO 29

Se autoriza al P. Ejecutivo para que contrate con el Dr. Pablo Mantegaza una colonia agrícola en las márgenes del Bermejo

---

LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar una contrata con el Dr. D. Pablo Mantegaza sobre formación de una colonia de familias europeas en las márgenes del Bermejo, según las bases propuestas por dicho Sr. Mantegaza en su proyecto de colonia agrícola de 30 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2º — Si dentro del término de cuatro años contados desde la fecha no estuviere establecida y en ejercicio la colonia, la contrata para ella quedará sin efecto alguno.

Art. 3º — Dicha contrata solo podrá tener lugar, de conformidad a la ley vigente sobre tierras públicas.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Diciembre 19 de 1857—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ  
Secretario

SALTA, Diciembre 16 de 1857—

Cúmplase.

GÜEMES  
PIO JOSE TEDIN

## CONTRATO

El Gobierno de la Provincia contrata con el Dr. Pablo Mantegaza el establecimiento de una Colonia Agrícola de Lombardos en las márgenes del Bermejo

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Autorizado por la Honorable Representación Legislativa, por decreto sancionado en 16 del presente mes, y el Dr. Pablo Mantegaza, han celebrado el siguiente contrato:

1. Se obliga el Dr. D. Pablo Mantegaza a traer a la Provincia de Salta dentro del término fijo de dos años contados desde el 1° de Enero de 1858, treinta familias lombardas o piamontesas, sacadas de la clase agrícola. Cada familia constará de cuatro individuos cuando menos, de ambos sexos.
2. Estas familias serán todas escogidas entre las más sanas y las más morales y de aquellas que se dedican especialmente a la cultura de la seda, del trigo, y demás cereales.
3. Cada familia saldrá de Italia con un capital de mil pesos que pertenecerá a una sociedad agrícola lombarda o piamontesa.
4. Esta suma será empleada para el transporte de las familias y para empezar los trabajos agrícolas en el lugar donde se fijaren.
5. El Gobierno de la Provincia concederá a la colonia, conforme a la ley de tierras públicas, treinta y cuatro leguas cuadradas de terreno; de las cuales seis, a lo menos tendrán su frente sobre una u otra margen del río Bermejo.
6. (1) De ellas se repartirá una para cada familia; quedando dos de frente sobre dos de fondo para el señor Mantegaza, quien podrá escoger entre el total del terreno concedido para la colonia.

---

(1) Artículo derogado por ley del 29 de Enero de 1860.

7. La Sociedad Anónima del Bermejo se obliga a traer gratuitamente, desde Buenos Aires hasta las márgenes del Bermejo, siempre que el Supremo Gobierno Nacional le conceda el privilegio exclusivo que tiene solicitado.
8. El Gobierno de la Provincia se obliga a entregar al señor Mantegaza o a quien lo represente, la suma de dos mil pesos por gastos de su ida y vuelta, tan luego que se haga efectivo lo que se propone, esto es, tan luego que haga llegar a la Provincia las treinta familias, de que se habla en el artículo primero.
9. Si vencidos los dos años no llenare el señor Mantegaza las estipulaciones anteriores, quedará sin valor alguno el presente contrato, y solo podrá prorrogarse por dos años más, cuando hubiere satisfecho al Gobierno de los justos motivos que le hayan impedido verificarlo, dentro del término designado, lo que deberá practicar antes de vencido éste.
10. Se firmarán dos de un tenor de esta contrata; una quedará archivada en la Secretaría General, y la otra se le entregará al señor Mantegazza.

SALTA, Diciembre 19 de 1857—

MARTIN GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

**Dr. Pablo Mantegazza**

---

## LEY DE SELLOS (1)

### LA REPRESENTACION GENERAL

Dicta la siguiente ley:

Artículo 1º — Las clases de papel sellado que en adelante se usarán en la Provincia serán seis, según la escala que a continuación se expresa:

Clases	Precios	Graduaciones
1a.	3 centavos .. . . .	51 pesos a 100
2a.	2 reales .. . . .	101 „ „ 500
3a.	4 „ .. . . .	501 „ „ 1000
4a.	1 peso .. . . .	1001 „ „ 2000
5a.	3 pesos .. . . .	2001 „ „ 5000
6a.	5 „ .. . . .	5001 „ „ 10000

Art. 2º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces, muebles o semovientes, celebrado entre partes, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme a la precedente escala, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común, y reponerse con el de actuación, si fuere necesario presentarse antes de otorgarse la escritura pública.

Art. 3º — Las peticiones y demandas que los pobres de solemnidad declarados promovieren por escrito ante los Jucees y Tri-

(1) Modificada por Ley del 4 de Febrero de 1866.

bunales de Justicia de la Provincia, y los contratos que, por razón de servicios personales se estipularen entre peones y capataces, entre sirvientes y sus patrones, entre artesanos aprendices y sus maestros, igualmente que los contratos que se celebran ante la autoridad competente sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres, se extenderán en el papel sellado de 1a. clase.

Art. 4º — Se extenderán en papel sellado de 2a. clase:

1. Las peticiones y memoriales que se dirijan ante la Legislatura Provincial y ante el Poder Ejecutivo local.
2. Todas las peticiones y solicitudes que en juicios escritos se presenten ante los Juzgados de Letras, Tribunales de Comercio, Juzgados de Alzadas y ante la Cámara de Justicia.
3. Los protocolos de los Escribanos de número en que se inscribirán los testamentos, poderes, fianzas y toda clase de escrituras públicas, que conforme a la ley fueren autorizados por este funcionario, excepto las que por el valor del contrato deban ser extendidas en la 3a., 4a., 5a. ó 6a. clase del papel que designa el artículo 2o.
4. Cada una de las fojas de que se compongan los exhortos de ruego y encargo que dirijan los juzgados y tribunales de esta Provincia a los demás de la Confederación o a los de cualquier otro Estado.
5. Toda diligencia y actuación judicial hecha con intervención de escribano público en juicios escritos, como embargos, desembargos, aceptaciones, sustituciones de poderes, informes de jueces, escribanos, tasadores y peritos, notificaciones y demás actuados de esta clase.
6. Las copias de partidas de bautismo, matrimonio o muerte que se dieren a solicitud de parte por decreto expedido en la Curia Eclesiástica, con relación a los libros pertenecientes a los curafos de la Capital.
7. La primera y última foja de todo testimonio dado por Escribano público conforme a la ley.

Art. 5º — Corresponde a la 3a. clase la carátula de los testa-

mentos cerrados y la primera y última foja de los poderes para testar, pudiendo extenderse los demás en el de 2a.

Art. 6º — En el papel de 4a. clase deberán extenderse los títulos de escribanos públicos de número, y los despachos de habilitaciones de edad expedidos por autoridad competente.

Art. 7º — En el caso de que las escrituras y contratos públicos sean con relación a valores de más de diez mil pesos, se extenderán en el papel de 6a. clase, anotándose antes por el Colector de Hacienda en el mismo pliego, el pago hecho en Tesorería de cinco pesos por cada diez mil de aumento.

Art. 8º — El papel sellado que se emplea en actuaciones, se pagará por quien haya presentado el escrito a que ellas sean relativas.

Art. 9º — Cuando alguna de las partes que litigan rehusare proporcionar el papel necesario para el despacho de las providencias o actuaciones pendientes, los Juzgados y Tribunales podrán actuar en papel común, obligando inmediatamente a su reintegro a la parte a quien corresponda.

Art. 10. — Siempre que se suscitare duda acerca del papel sellado que corresponda a un acto o documento verificado ya o que haya de verificarse, la autoridad ante quien pende el asunto la decidirá, con previa audiencia verbal del Fiscal de Hacienda y su resolución será inapelable.

Art. 11. — Es prohibido a toda autoridad o funcionario público dar curso a ninguna solicitud, que no esté escrita en el papel sellado correspondiente; debiendo por lo tanto, ponerse en él por quién ha de diligenciarse el asunto, la nota rubricada de CORRESPONDE.

Art. 12. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de inferior valor al que corresponda, conforme a la presente ley, pagarán cada uno el duplo más sobre el importe del sello correspondiente.

Art. 13. — Los Escribanos y Oficiales públicos que diligencien, admitan o autoricen instrumentos con infracción del artículo

anterior, pagarán el doble del valor del sello y sufrirán además la pena de suspensión temporal del oficio o empleo, a arbitrio del Juez o autoridad competente.

Art. 14. — El papel sellado de 2a. y 6a. clase que se hubiese inutilizado en poder de las partes interesadas o de los Escribanos públicos, antes de haberse estampado en él providencia de Juez, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose seis centavos por cada hoja y dejándose en la Colecturía el pliego u hoja inutilizada para comprobantes de descargo de aquella oficina.

Art. 15. — En la petición y subsiguientes actuaciones del juicio que se instalare para obtener declaratoria de pobreza de solemnidad, se usará el sello de 1a. clase.

Art. 16. — Habrá también un papel de oficio para el despacho de las oficinas de Gobierno, Tribunales Civiles, Juzgados de Alzada y de Letras, en el que se conservará el lema usado hasta la fecha.

Art. 17. — Usará de este papel el Fiscal General y el Defensor de Menores en todos los casos en que procedan de oficio.

Art. 18. — En las causas criminales seguidas a instancias de parte, se usará el papel de 2a. clase por parte del acusador y del de oficio por parte del acusado, debiendo éste en caso de condena subsanar el valor del de 2a. En las de oficio se usará por ambas partes del papel de oficio.

Art. 19. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que determine la forma del timbre que ha de estamparse en el papel sellado que se use en la Provincia, a más de los sellos respectivos del Gobierno, y de la Colecturía de Rentas.

Art. 20. — La presente ley podrá ser revisada por la Legislatura Provincial después de dos años de su sanción.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES SALTA, Enero 4 de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 5 de 1858—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

**LEY 31**

Se establece no haber lugar a reclamo por los animales traídos de otras partes y vendidos en la Provincia

**LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE**

**L E Y:**

Artículo 1º — No habrá lugar a reclamo alguno sobre la propiedad de los animales cabalgares o de carga que, vendidos en la Provincia o en las Repúblicas vecinas, se acreditare haberse traído de allí a esta Provincia.

Art. 2º — Esta ley regirá hasta tanto se dicten por la autoridad competente las disposiciones relativas del caso..

Art. 3º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA, 10 de Enero de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 12 de 1858—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY 32

**Declarando de dominio particular los montes, pastos y demás objetos naturales radicados en heredades particulares**

---

**LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE**

**L E Y:**

Artículo 1º — Se declaran del dominio particular y aprovechamiento exclusivo del propietario los montes, pastos y demás objetos naturales, radicados en heredades particulares pudiendo, sin embargo, usar de ellas libremente los transeuntes en los puntos de tránsito que no estuvieren cercados y con tal que no infieran daños a los moradores en sus sementeras, cercos u otras obras que con cualquier designio hubieren practicado.

Art. 2º — Exceptúanse de la disposición precedente las minas de materiales, sobre las que rigen las leyes especiales del ramo, las minas, pozos de sal, como la nieve, que pertenece exclusivamente al Estado.

Art. 3º — No pudiendo por consiguiente de lo dispuesto en el artículo 1º, extraer maderas, leñas, ramas ni otros objetos de los que comprende dicho artículo sin licencia previa del propietario. Los contraventores quedan sujetos a la multa de uno a diez pesos aplicables a fondos municipales, a más de pagar el valor de la especie sustraída y de los perjuicios que por esta causa hubiere ocasionado.

Art. 4º — Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los derechos especiales de terceros a justo título adquirido.

Art. 5º — Queda derogada toda disposición que en contrario a la presente ley haya regido en la Provincia.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Enero 12 de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY 33

**Reglamentando el pastoreo de ganados**

---

**LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE**

**L E Y:**

Artículo 1º — Ningún propietario o poseedor de ganados podrá hacerlos pacer en terrenos ajenos, sin permiso de su dueño; a excepción de los transeuntes, que podrán hacerlo en los lugares de tránsito, que no estén cercados, pero solo el tiempo de parada ordinaria, que no pasará de tres días, debiendo en caso que necesiten hacerla más larga, abonar al propietario del terreno un valor proporcionado del perjuicio que recibe.

Art. 2º — Los propietarios de terreno que no consintieren en que pasten ganados ajenos en sus heredades, deberán prevenir a los dueños de aquéllos que los retiren, señalándoles un tiempo proporcionado para que lo verifiquen.

Art. 3º — Si vencido el tiempo concedido para la extracción de

los ganados o después de extraídos volvieren éstos a las estancias o lugares de donde fueron sacados, el dueño de ellos será obligado a pagar el pastaje a razón de cuatro centavos por cabeza, cada vez que el propietario del terreno los asegure en sus corrales, debiendo además resarcir la ruptura de cercados y otros perjuicios que ocasionaren los ganados al volver.

Art. 4º — Ningún propietario o poseedor de ganados podrá extraerlos de heredades ajenas sin antes haberlos encerrado en los corrales de éstos.

Art. 5º — El contraventor al artículo anterior queda sujeto a la multa de ocho pesos en beneficio del tesoro municipal respectivo sin perjuicio del pago que establece el artículo tercero.

Art. 6º — Todo individuo, a quien se probare haber arreado animales de otras heredades para encerrarlos en sus corrales y cobrar por este medio el pastaje, sufrirá la multa de veinticinco pesos aplicables al tesoro municipal o la pena de un mes de obras públicas si no pudiere dar la multa.

Art. 7º — Comuníquese.

SALTA, Enero 20 de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 27 de 1858—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY 34

Estableciendo el derecho de un real por carga de sal y destinando su producto a la obra de la Catedral (1)

---

LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Se establece un impuesto de dos reales por carga de mula, y un real por la de burro, sobre la sal, que con cualquier destino se extraiga de las salinas de la Provincia, siendo aplicable su producto a la obra de la Catedral.

Art. 2º — Este derecho se abonará de contado; y los que fueren sorprendidos, o a quienes probaren haberla extraído sin pagar previamente aquél, sufrirán a beneficio de la misma la pena de la pérdida de la especie, con más el doble del impuesto por la primera vez, el cuádruplo por la segunda y el decomiso de las bestias en que se hiciere el transporte por tercera; quedando además, en este caso, privados de ejercer esa industria por cuatro años.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para el arreglo y buena recaudación de este ramo, como también para que su producto sea puesto a disposición de los administradores de dicha obra.

Art. 4º — La presente ley tendrá vigencia a los 30 días después de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese.

SALTA, Enero 20 de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

---

(1) Reglamentada por decreto del 6 de Marzo de 1858 y derogada por Ley Nº 14 del 16 de Enero de 1884.

↓  
Ley 298 (9) T.3 - Pag.



Segundo Edecán, sin ración .. . . . . .	420
Dos ordenanzas .. . . . . .	240
Gastos de oficina .. . . . . .	144
Gastos extraordinarios .. . . . . .	1.000
Alquiler de casa .. . . . . .	204
Sueldo del Gobernador sustituto a 250 pesos mensuales	500

### PARTIDA III.

#### Administración de Justicia

Tres Camaristas interiores a 800 pesos .. . . . . .	2.400
Un Juez de Alzadas .. . . . . .	800
Dos Jueces de Letras a 800 pesos cada uno .. . . . . .	1.600
Dos Escribanos Públicos, uno del Juzgado de Alzadas y otro para el de Letras .. . . . . .	400
Otro Escribiente para el Juzgado del Crimen .. . . . . .	192
Tres Receptores a seis pesos mensuales .. . . . . .	216
Un Alcaide .. . . . . .	144
Tres Ordenanzas, uno para cada Juzgado .. . . . . .	360
Gastos de escritorio para las tres oficinas .. . . . . .	60
Dado caso de que se realice la Cámara Interprovincial, un Camarista .. . . . . .	1.500
También por la 4ª parte que corresponde pagar por la Pro- vincia por sueldo de un Vocal nombrado en común por los cuatro, calculado a 1.500 pesos .. . . . . .	375
Por la parte que según el tratado corresponde satisfacer para los sueldos de Fiscal, Relator, Escribano, Alguacil y gastos de escritorio .. . . . . .	590
Para gastos de instalación, compra de muebles, etc. . . . .	150

### PARTIDA IV.

#### Colecturía General

Colector de Rentas y Tesorero de la Municipalidad .. . .	912
--	-----







Art. 2º — Queda autorizado el Ejecutivo para destinar, de las rentas del año referido a los objetos del Presupuesto del Gobierno, la cantidad de cuarenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos.

Art. 3º — Se destinan para llenar el Presupuesto Municipal y se declaran por rentas propias de este Cuerpo las siguientes: el impuesto del 5º o|o con que están gravadas las mieses y plantaciones; el ramo de la carne; el del Consulado; el del panteón y carros fúnebres; el producto de rentas de sepulcros y tierras públicas; el de multas municipales; el derecho de piso, el de alquiler de fincas municipales y el de alumbrado.

Art. 4º — El déficit que resulta de setecientos veinte y seis pesos para el lleno del presupuesto municipal, será suministrado por la Colecturía General del superávit que resulta del cálculo de ingresos computado con el Presupuesto del Gobierno.

Art. 5º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para procurar el invertir hasta trescientos pesos más en la dotación de un músico profesor, para director de la Banda de Música.

Art. 6º — Queda entendido que la cantidad de mil pesos asignada a gastos extraordinarios en la partida 2a. solo podrá invertirse por el Gobierno en objetos de utilidad pública.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA 16 de Enero de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 27 de 1858—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia, la que registrá desde el 1º del próximo Febrero.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

## ACUERDO MUNICIPAL

Se delimita los curatos del Rectoral y Candelaria de La Viña (1)

### EL CONCEJO MUNICIPAL

Para el mejor servicio de la administración de justicia

HA ACORDADO LO SIGUIENTE:

Divididos como se hallan los curatos Rectoral y Candelaria de La Viña en dos secciones cada uno, se designa como línea divisoria de ellas, la calle conocida por la Libertad, desde el río de Arias por el Sud hasta el frente de los Tres Cerritos por el Norte, siguiendo la línea del camino que va para Jujuy.

El límite de las secciones que establece el artículo anterior, será al naciente el cerro de San Bernardo; al poniente el pie de las lomas fronterizas a esta ciudad, siguiendo la misma línea al río de Arias, el callejón que del establecimiento de Patrón sale a dicho punto; por el Norte una línea que se supone trazada desde los Tres Cerritos a las lomas del poniente; y por el Sud el río de Arias. Los partidos pertenecientes a los mismos curatos denominados Buena Vista, Costas, Velarde y La Pedrera conservarán los límites que hasta hoy han tenido, hasta los confines de los curatos Rectoral y Candelaria de La Viña, comenzando desde donde terminan las secciones de la ciudad, a excepción del Partido de La Pedrera, que por su demasiada extensión se divide en dos, a saber: La Lagunilla, que comprenderá al Sud desde el río de Arias, todo el cerro

---

(1) Aunque no es una ley, se incluye este Acuerdo del Concejo Municipal por tratarse de la jurisdicción de los curatos o parroquias de la ciudad de Salta, determinada a los efectos de la Administración de Justicia.

de La Pedrera en su parte occidental y ramificaciones hasta el camino carretero que de este pueblo va para Cobos, incluyéndose la estancia de Las Higuierillas en la extensión de sus linderos; y de allí al naciente y norte hasta donde alcanza el curato Rectoral.

La Cruz, que tendrá por límites las caídas al naciente del cerro de La Pedrera; al Norte el camino carretero a Cobos hasta donde termina el curato Rectoral y en los otros dos rumbos los confines de los curatos de esta ciudad.

SALTA, Febrero 10 de 1858—

JOSE MARIA TODD

ZACARIAS TEDIN

Secretario

## DECRETO GUBERNATIVO

Se reglamenta el cobro del derecho impuesto a la sal

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Debiendo poner en ejecución la ley de la Honorable Representación Legislativa de la Provincia sancionada el 20 de Enero último, estableciendo un impuesto a la sal, que con cualquier destino se extraiga de los sacaderos situadas dentro del territorio de la Provincia y cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 3º de dicha ley,

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — Todo individuo que extrajere sal de los sacaderos de San Antonio, pertenecientes y ubicados dentro del territorio y jurisdicción de esta Provincia, pagará el impuesto de dos reales por cada carga de mula y un real por cada carga de burro.

Art. 2º — Este impuesto será abonado en el acto de extraer

la sal al agente o encargado que nombrase el Gobierno.

Art. 3º — El individuo que así no lo verificase, además del impuesto, abonará una tercera parte por pena de su omisión.

Art. 4º — Recaudado que sea este impuesto, será puesto a disposición de la comisión encargada de la obra de la Catedral, para que se aplique al destino que le da la ley.

Art. 5º — Nómbrase al Comandante D. Silverio Tejerina para que cobre y perciba el impuesto y para que imponga y haga efectiva la pena que se establece por los artículos anteriores; lo que verificará por sí o por medio de algún comisionado que nombre, de su confianza y bajo su responsabilidad.

Art. 6º — Gozará la asignación de una tercera parte del monto que recaudare, cuya asignación se hace con conocimiento de una mayoría de la comisión encargada de la obra de la Catedral.

Art. 7º — Es obligación del recaudador nombrado llevar un libro, en que sentará las cuotas y los nombres de los individuos que las pagaren; como también dar cuenta cada cuatro meses.

Art. 8º — A cada uno de éstos le será entregada una boleta por la que conste el abono que haya hecho. El que después de un mes de publicado este decreto introdujese cargas de sal para venta en la Provincia sin presentar el boleto, justificándosele que la ha extraído de alguno de los sacaderos de su territorio, incurrirá en la pena que impone el Art. 3º.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.  
SALTA, Marzo 6 de 1858—

GÜEMES  
PIO JOSE TEDIN

## DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL <sup>36</sup>

Autorizando al Poder Ejecutivo a arbitrar fondos para sufragar los gastos de la Guarnición de la Plaza

---

Artículo 1º — En el caso inesperado de que sea retirada o

suspendida la Compañía de Dragones, que guarnece la Plaza, se encarga al Poder Ejecutivo para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 64, caso 8º de la Constitución Nacional, solicite de la autoridad correspondiente un subsidio bastante a llenar los gastos indispensables para este servicio.

Art. 2º — Si este recurso no se realizase, queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar un empréstito voluntario en la Provincia y para enajenar las tierras públicas conforme a la ley, hasta llenar la suma de siete mil ochocientos pesos a que asciende el Presupuesto que ha presentado.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Marzo 22 de 1858—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Marzo 24 de 1858—

Cúmplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO <sup>37</sup>

Se autoriza al Gobierno para nombrar recaudadores de la  
contribución directa

---

LA REPRESENTACION PROVINCIAL

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir los fondos que fuesen precisos, para el pago de nuevos comisionados para recaudar el impuesto territorial y mobiliario co-

irrespondiente al presente año en los Departamentos que no ha podido visitar la comisión encargada por el Gobierno de dicha recaudación.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 10 de 1858—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO, SALTA Noviembre 11 de 1858—

Cúmplase.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

DECRETO LEGISLATIVO 38

Se crea el Departamento de La Viña de Guachipas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Declárase nuevo Departamento de la Provincia, con el nombre de “La Viña de Guachipas”, la división territorial que, bajo la misma denominación, ha sido erigida en curato por S. S. Ilma. el Obispo electo y Vicario Capítular Diocesano y aprobado por el Excmo. Gobierno de la Provincia.

Art. 2º — Procédase a la elección de un Diputado propietario y otro suplente por el nuevo Departamento titulado “La Viña de Guachipas”.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 17 de 1858—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO—  
Cúmplase.

GÜEMES  
CASIANO J. GOITIA

### DECRETO GUBERNATIVO

Se establece que los Jueces de Letras en la Capital y de Paz en la Campaña, hagan inventario de los bienes de extranjeros muertos ab-intestato

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Estando prevenido por disposición suprema del Excmo. Gobierno Nacional, que en los casos de muerte intestada sin sucesión de cualquier súbdito extranjero, se dé conocimiento de esto al Ministerio de Relaciones Exteriores con los informes convenientes,

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — El Juez de Letras en lo Civil de esta Capital, el de Orán y Jueces de Paz de los Departamentos de Campaña, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento de algún extranjero, sin sucesión, darán una noticia al Gobierno sobre esto; el nombre del individuo, su patria, el punto donde acaeciere su muerte, la fecha, las circunstancias notables u origen de ella, con testimonio del inventario, que indispensablemente deberán levantar de sus bienes.

Art. 2º — Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, recomendarán a los Párrocos les suministren a la vez el conocimiento requerido.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.  
SALTA, Diciembre 30 de 1858—

GÜEMES  
CASIANO J. GOITIA